



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00499/2014

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA 167/2014

SENTENCIA: 499/2014

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

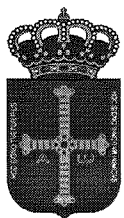
DOÑA MARIA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 167/2014, sobre DERECHOS (RELACIÓN LABORAL) en el que ha sido parte como demandante D^a

que comparece representada por la letrada D^a y de otra como demandado EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO que comparece representado por el letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 21 de febrero de 2014, la representación legal de D^a] presentó escrito de demanda, que fue turnada en este Juzgado en fecha de 24 de febrero de 2014 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare que la relación temporal que une a la demandante con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido, condenando al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración y ello con todos los efectos que legalmente correspondan.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce se sustanciaron conforme a las normas procedimentales del Art.82 y ss de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social convocándose las partes a juicio para



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

el día diecisiete de noviembre de dos mil catorce. En el acto del juicio la parte actora se afirmó en su escrito de demanda oponiéndose la demandada a los términos de la demanda, y conforme se recoge a través de los medios de reproducción.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida por las partes consistente en documental, tras lo cual las partes en conclusiones elevaron a definitivas sus pretensiones y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora D^a presta servicios para EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO en virtud de contrato de trabajo de duración determina en la modalidad de obra o servicio a tiempo parcial 17,5 horas a la semana suscrito en fecha 1 de septiembre de 2011, con duración desde la fecha hasta el día 31 de agosto de 2012 con la categoría profesional de Técnico de Educación Infantil, percibiendo un salario según Convenio Colectivo. En la Cláusula Sexta del citado contrato se indica como objeto del contrato Convenio de Colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del Plan de Ordenación. En la relación laboral resulta de aplicación el Convenio Colectivo para el Personal Laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del Plan de Ordenación de la red pública de las Escuelas Infantiles del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- En resolución de la Alcaldía 2012/13438 de fecha 17/08/2013 se acordó la continuidad hasta el 31 de agosto de 2013 de los contratos de trabajo suscritos con la categoría de Técnicos en Educación Infantil a media jornada para realizar las funciones dentro del Convenio de Colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del Plan de Ordenación de las Escuelas del primer ciclo de Educación Infantil vinculado a la vigencia del citado convenio entre los que se encontraba la aquí actora.

TERCERO.- En resolución de la Alcaldía 2013/15074 de fecha 13/08/2013 se acordó la continuidad hasta el 31 de agosto de 2014 de los contratos de trabajo suscritos con la categoría de Técnicos en Educación Infantil a media jornada para realizar las funciones dentro del Convenio de Colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del Plan de Ordenación de las Escuelas del primer ciclo de Educación Infantil vinculado a la vigencia del citado convenio entre los que se encontraba la aquí actora.



CUARTO.- En resolución de la Alcaldía 2014/16164 de fecha 28/08/2014 se acordó la continuidad hasta el 31 de agosto de 2015 de los contratos de trabajo suscritos con la categoría de Técnicos en Educación Infantil a media jornada para realizar las funciones dentro del Convenio de Colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del Plan de Ordenación de las Escuelas del primer ciclo de Educación Infantil vinculado a la vigencia del citado convenio entre los que se encontraba la aquí actora.

QUINTO.- Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo se han dictado varias sentencias en referencia a hechos similares a los aquí contemplados, una de fecha trece de febrero de dos mil trece en los autos 554/13 que está confirmada por la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha seis de junio de dos mil catorce, y otra de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce en autos 20-37 y 475/14 en cuyo Hecho Probado Segundo de la primera sentencia y Vigésimo de la segunda sentencia se indica textualmente que : *En fecha 30 de diciembre de 2.002 se firmó entre el Ayuntamiento de Oviedo y la Consejería de educación y cultura del Principado de Asturias un convenio de colaboración entre la administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Oviedo para el desarrollo del plan de ordenación de escuelas del primer ciclo de educación infantil. En la cláusula cuarta de ese convenio, que regulaba el funcionamiento de la escuela infantil, señalaba que la escuela se regirá por lo previsto en la ley orgánica de educación y demás normativa educativa estatal que resulte aplicable, el plan de ordenación de escuelas del primer ciclo de educación infantil, la normativa de desarrollo del mismo que establezca el Principado de Asturias, y el proyecto educativo, y de servicios y recursos del centro. En particular quedaba sujeta al plan y normativa e instrucciones de la Consejería de educación y cultura en lo referente a calendarios de apertura, requisitos de plantilla mínima y titulación académica del personal, ratios personal-niño y aula-niño, régimen de funcionamiento, requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos, instrucciones académicas de funcionamiento, órganos de gestión y criterios y baremo de admisión de alumnos. Se señalaba igualmente que el personal técnico educativo y de atención a los niños será contratado por el Ayuntamiento el cual garantizará asimismo los servicios generales de cocina y limpieza que resultan necesarios de acuerdo con el referido programa. Para ello el Principado transferiría periódicamente al Ayuntamiento una aportación económica para garantizar el funcionamiento del programa. En la cláusula séptima se establecían las obligaciones de las partes señalando entre otras que el Ayuntamiento venía obligado a contratar al personal técnico educativo y garantizar la prestación de los servicios de cocina y limpieza para garantizar la finalidad de los programas objeto del convenio. Se suscribieron sucesivas addendas, publicadas en el BOPA. En ambas sentencias cuyo contenido se da por reproducido en este punto se declara que la relación que une a los trabajadores con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido, todas ellas lo eran con la categoría profesional de Técnicos de Educación Infantil y con contratos temporales de obra a tiempo parcial vinculados al Convenio de Colaboración referenciado.*



SEXTO.- Agotada la reclamación previa en vía administrativa. Se formula la presente demanda en fecha 21 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a solicita se declare que la relación temporal que une a la demandante con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido todo ello sobre la base de las alegaciones facticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que por brevedad se dan por reproducidos. Por su parte la demandada si bien reconoce la cuestión de fondo planteada se opone a la pretensión de adverso formulada manifestando que al momento de la presentación de la demanda la relación laboral de la trabajadora no habría transcurrido el período límite de 3 años con lo que no tendría derecho a la pretensión solicitada, todo ello sobre la base de las alegaciones facticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que a continuación pasamos analizar.

SEGUNDO.- Está consolidada la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002) que sostiene la naturaleza causal de la contratación temporal en nuestro ordenamiento, de suerte que la validez de cualquiera de las modalidades de ese tipo de contratación exige inexorablemente el concurso cierto de la causa objetiva específicamente prevista para cada una de esas modalidades, ya que la temporalidad no se presume sino que, al contrario, los artículos 8.2 y 15.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. Es por ello que los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto acabado imponen que en el contrato temporal se exprese con claridad y precisión los datos objetivos que justifican la temporalidad, es decir, la obra o el servicio determinado, la coyuntura o circunstancia del mercado o de la producción, o la identificación del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Ciertamente, cual también ha sido insistentemente señalado por el Tribunal Supremo, el incumplimiento de los citados requisitos y la presunción de indefensión del vínculo que ello comporta no es *iuris et de iure*, puesto que cabe prueba de la naturaleza temporal del contrato; mas, en ausencia de esa prueba, el contrato deviene indefinido. De sobra es conocido que la contratación temporal en nuestro sistema es causal, de tal forma que si la temporalidad no tiene su origen en alguna de las modalidades contractuales previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , la relación es indefinida . El Tribunal Supremo con reiteración ha venido declarando en unificación de doctrina -sentencias de 21 de marzo de 2002 y 24 de abril de 2006, entre otras- que son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, regulado en los artículos 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto

2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas. Para que la contratación bajo esta modalidad sea ajustada a la norma es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, y la falta de uno de ellos es causa suficiente para la nulidad, no del contrato, pero sí de la cláusula de temporalidad. Como se señala por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de marzo de 2002 resulta decisivo que quede acreditada la causa de la temporalidad, por ello la trascendencia de que se cumpla la previsión del artículo 2.2 a) del Real Decreto 2720/1998 art.2.2, que impone la obligación de identificar en el contrato, con toda claridad y precisión, cuál es la obra concreta o el servicio determinado que lo justifican. Por su parte, también merece traer a colación en el presente tema, la Jurisprudencia del Alto Tribunal, en la sentencia de 14 de junio de 2.009, recuerda su doctrina establecida, entre otras, en la de 8 de febrero de 2.007 (recurso 2501/2005), al establecer que " la doctrina de la sentencia de esta Sala de 19 de febrero de 2.002 (recurso 1151/01) (...)en el pasaje en que se dice que " hacer depender la duración de los contratos de trabajo necesarios para la prestación de estos servicios de la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, cuando esta subvención procede de un tercero y no de una mera consignación presupuestaria del propio empleador, no es acto que pueda estimarse abusivo, en fraude de ley o contrario a derecho y si, por el contrario susceptible de ser encuadrado en el contrato por servicio determinado, ha sido matizada y complementada por otras posteriores, como la de 10 de abril de 2002 (recurso 2806/01), en la que se argumenta que " por su parte, la sentencia de 22 de marzo de 2.002 (recurso 1701/01) aclara que esta Sala "no ha elevado, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por si mismo, de la validez del contrato temporal causal", precisando que "del carácter anual del plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian". Y en el mismo sentido se pronuncia el nuevo apartado e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que, al reconocer como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria o de otro orden de los planes y programas que no tengan un sistema estable de financiación, está reconociendo que la financiación en si misma no puede ser causa de la temporalidad de la relación. Y más adelante añade que "de lo que se trata no es de determinar lo que se ha pactado, sino de establecer si lo pactado se ajusta al tipo legal del contrato de obra o servicio determinado. Arrancando de esta última

consideración y en relación con los hechos que han resultado acreditados podemos llegar a la conclusión de que en realidad la vinculación de las partes a través de un contrato temporal ha sido una mera apariencia, y conviene traer a colación el argumento fijado en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo en autos 20-37 y 475 /2014 en el fundamento de derecho tercero por ser aplicable al caso *En el caso de autos las actoras prestan servicios para el Ayuntamiento demandado con la categoría de técnico de educación infantil, contratadas para los trabajos de técnico en educación infantil, en virtud del convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias desde el año 2.002 al que se le van efectuando sucesivas addendas. La obra, a diferencia de lo que ocurría con la que se definía en el contrato al que se refiere al sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres, está perfectamente identificada en el contrato. Ahora bien, ello no es suficiente para mantener la validez de un contrato temporal. Y ello porque esa educación, aunque en el momento en que se presenta la demanda haya variado la competencia de la administración local, correspondiente al primer ciclo de educación infantil, continúa impartándose por el Ayuntamiento demandado en las mismas condiciones que se desarrollaba con anterioridad, asumiendo las mismas funciones de empleador que realizaba anteriormente. Si nos encontramos ante un servicio público que debe prestarse por la administración pública y que, de hecho, viene desarrollándose por el Ayuntamiento demandado, no constituye una obra con autonomía y sustantividad propia, y así se entendió en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 y 18 de junio de 2.010 en un supuesto idéntico al que nos ocupa, pronunciándose sobre un contrato por obra o servicio determinado de una técnico de educación infantil que prestaba servicios en estas escuelas en el primer ciclo que comprende los niños de cero a tres años. Como se recoge en esas sentencias "A lo dicho se une que la actividad desarrollada durante éste tiempo por la accionante como técnico educador en la Escuela Infantil se encuadra dentro de las básicas asumidas por las Corporaciones Locales de forma ordinaria y permanente, conforme prevé el artículo 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, al atribuirles, entre otras, competencias de participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervención en sus órganos de gestión y participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. De este modo los Convenios suscritos por dichas Administraciones "para garantizar dentro del Plan de Ordenación de las Escuelas de Primer Ciclo de Educación Infantil el funcionamiento de una Escuela de Educación Infantil de Titularidad Municipal en la localidad de Mieres" (párrafo tercero del motivo único del recurso), constituyen un mecanismo de financiación de aquéllos servicios educativos y no la causa determinante de los mismos, no estando por tanto supeditados exclusivamente a la existencia de dichos Convenios ya que con ellos o sin ellos el Ayuntamiento viene obligado a prestarlos. Nos encontramos así con que el desarrollo y la ejecución de éstos constituyen una actividad propia de la competencia de dicha Entidad que se lleva a cabo de modo permanente e ininterrumpido y con independencia de que las partidas presupuestarias para su gestión tengan periodicidad anual; de ahí que no pueda permitirse la vinculación laboral de trabajadores bajo la modalidad de contrato temporal por obra o servicio determinado para su ejecución, pues dicha contratación necesariamente deberá ser de duración indefinida". E igualmente en esas sentencias se recoge que el hecho*

de que el servicio esté vinculado a un convenio con el Principado de Asturias que es el efectúa una transferencia periódica para hacer frente al servicio tampoco es causa para la temporalidad, reiterando la doctrina sobre las subvenciones y el artículo 52 e) del Estatuto de los trabajadores a que se hizo mención en el fundamento anterior. Por ello ninguna duda existe de que, en el momento en que la actora presenta la demanda, la trabajadora era trabajadora indefinida del Ayuntamiento de Oviedo, que era el que tenía asumidas las competencias. En cuanto a las alegaciones del Ayuntamiento relativas a que no puede efectuarse ese pronunciamiento relativo a la indefinición de la relación laboral dado que ahora carece de competencia en la materia, debe reproducirse lo señalado en sentencia anterior, dictada por éste mismo juzgado y confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Efectivamente el artículo 25.2 n) de la Ley de bases de régimen local resultó modificado por la ley 27/2013 quedando redactado ahora en los siguientes términos “Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial” y el resto de competencias antes asumidas, creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil pasan a ser competencias delegables de la administración del Principado de Asturias. En el momento actual, a la vista de la ausencia de prueba, parece ser que existe un vacío. El Ayuntamiento perdió las competencias a partir del día 31 de diciembre y no consta que se hayan delegado, al momento actual, las competencias desde la Administración, desconociéndose si se va a efectuar la delegación. No resulta de aplicación la Disposición Adicional novena que esa ley pues se refiere a convenios ya suscritos en el momento en la entrada en vigor de esa ley que lleven aparejados cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias delegadas o competencias distintas de las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la ley 7/85, en cuyo caso deberían adaptarse a lo previsto en esta ley a 31 de diciembre de 2014 y ello porque no se trata de una competencia delegada sino de una competencia propia de la entidad local tal como se desprende del convenio suscrito en el año 2002 donde se recoge que el Ayuntamiento tiene competencia en materia de enseñanza y además se trata de las competencias recogidas en el artículo 25. En definitiva, nos encontramos ante una situación transitoria, que puede evolucionar hacia que el Ayuntamiento continúe manteniendo las competencias por delegación o que éstas pasen a ser asumidas por la Administración del Principado, por lo que debe estarse a la situación de facto, y esa situación, es que el único empleador de la actora es el Ayuntamiento de Oviedo, que es el que, no obstante el cambio legislativo, sigue abonando las retribuciones a la trabajadora, emitiendo sus nóminas, al menos hasta agosto del año en curso y prestando servicios por su cuenta y bajo su dependencia. Finalmente refrenda ésta conclusión el que por sentencia firme se haya declarado que a la actora, como miembro del colectivo afectado, le resulte de aplicación el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, lo que supone que éste es su empleador. Si en un futuro las escuelas infantiles son gestionadas por el Principado de Asturias deberá seguirse el correspondiente proceso para la transmisión de los medios personales, materiales o económicos como se prevé en la Disposición adicional decimoquinta para las competencias

que asumirán las Comunidades autónomas que se prevén como propias del Municipio, que no corresponde analizar en éste momento y que no impide declarar ahora la existencia de una relación laboral indefinida. En definitiva, procede declarar que las actoras son trabajadoras indefinidas del Ayuntamiento de Oviedo, sin que ello suponga que consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. Tal como se ha establecido jurisprudencialmente con reiteración el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva en el puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato, es decir, que la existencia de fraude lo único que genera es el que el contrato se entienda concertado por tiempo indefinido pero en ningún caso se puede conceder a ese trabajador la condición de fijo ya que ello supondría una vulneración de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución que en su punto tercero señala que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Esta realidad fáctica y jurídica resulta de aplicación igualmente a la demanda planteada por cuanto los citados contratos de trabajo como el de la aquí actora fueron considerados en fraude de ley al considerar que la obra no tiene autonomía ni sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa para acudir a una contratación temporal, por lo que en estos casos no sería necesario que transcurra el plazo límite de los tres años, por lo que precedería la estimación de la demanda.

TERCERO.-Calificada así la relación como laboral y acreditada la existencia de cesión ilegal nos resta por determinar el carácter que debe tener esa relación laboral. Resulta clarificadora al presente caso la doctrina sentada por el TSJ Aragón Sala de lo Social, sec. 1ª, S 24-5-2005 en la que se manifiesta que la doctrina Jurisprudencial citada por el TS, profundiza la distinción, entre relación laboral indefinida y relación laboral fija y sienta la doctrina de que las Administraciones Públicas están situadas en una posición especial en materia de contratación laboral, en la medida en que las irregularidades de los contratos temporales, no pueden dar lugar a la adquisición de la fijeza, pues con ello se vulnerarían las normas de derecho necesario sobre la limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y la reserva general a favor de la cobertura funcional, así como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público. Pero, tras ello, además se afirma, por una parte, que el reconocimiento de las referidas irregularidades no llevará a consecuencias prácticas distintas de las que se derivarían de un contrato de interinidad con la garantía de empleo hasta la cobertura del puesto que se desempeñase, y, por otra parte, que el carácter indefinido del contrato implica que no esté sometido, directa o indirectamente, a un término, pero como la Administración empleadora está obligada a adoptar las medidas precisas para la provisión regular del puesto

de trabajo, resulta que producida esa provisión en la forma legalmente precedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato, (vid. sentencia Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 22 de septiembre de 1998. La calificación de fijeza es una calificación que corresponde a la posición subjetiva del trabajador en la empresa, mientras que la calificación del carácter indefinido de la relación contractual de trabajo está referida objetivamente al vínculo contractual y no a la posición del trabajador. Es cierto que una y otra calificación coincide en la gran mayoría de los casos. Pero también es evidente que la coincidencia no es total. En este sentido, la Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 enero 1998 se ha encargado de precisar que la calificación en las Administraciones Públicas de la relación contractual de trabajo como relación de carácter indefinido no exime a aquéllas del deber legal de convocar los concursos o pruebas oportunos para la acreditación de méritos, ni exonera al trabajador afectado de la carga de participar en dichos concursos o pruebas si quiere consolidar de manera estable el desempeño del puesto de trabajo, ni permite tampoco reconocer a dicho trabajador tal condición si el resultado de la prueba o concurso es favorable a otro candidato. Por todas estas razones la condición de fijeza del trabajador, que implica estabilidad en el empleo o en el puesto de trabajo desempeñado, no deriva necesariamente de la calificación de la relación de trabajo como relación por tiempo indefinido, considerándola desde la fecha de inicio de la relación laboral es decir fecha de 1 de septiembre de 2011 pues aunque la sentencia tenga un efecto constitutivo *ex nunc*, lo es a los efectos de la integración de los trabajadores en la plantilla de su efectivo empleador no extendiéndose a la antigüedad que se contará desde el inicio de la relación laboral de conformidad con Jurisprudencia sentada en Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 15 de noviembre de 1993.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191. 1 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

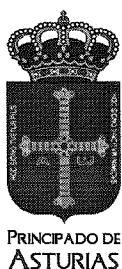
Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación legal de Dª frente a EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO debo declarar y declaro la relación



laboral que vincula a la actora con EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de carácter indefinido no fijo desde el día 1 de septiembre de 2011 condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal declaración y a su efectivo cumplimiento, con las consecuencias legalmente establecidas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPLIACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € en la cuenta abierta en el Banco BANESTO a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANESTO con domicilio en la C/ San Cruz de Oviedo, a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo. Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.